

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00176
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UPS SCS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO RIVERA CHAVEZ

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR

1.- Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin el cual no ostentan el carácter de título valor.

2.- Adicionalmente esos documentos **no** satisfacen el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Co., de contener la firma de quien lo crea.

3.- Los mismos como factura electrónica **no** cumplen con los requisitos legales exigidos para ser título valor, por las siguientes razones:

El Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual, se adiciona el Decreto 1074 de

2015 (normas vigentes para el momento de creación de los títulos base de ejecución, pues mediante el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 se derogó el primero y sustituyó el capítulo 53 del segundo) en lo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones, en su art. 2.2.2.53.1., estipula que **“El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica”**.

El párrafo 3° del mencionado artículo advierte que **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”** (Subraya ajena a texto original).

Con relación al tercer requisito de registro de la factura electrónica, observa el despacho que éste no se cumple en el presente asunto, pues la expedición del título de cobro de que trata el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.13 del referido Decreto, debe ser a través de un documento físico, el que no fue adosado.

Obsérvese que conforme dicho precepto el título de cobro **“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”**.

En el sub-lite la parte actora no allegó el título de cobro para las facturas electrónicas que pretenden ejecutar, como lo exige la norma.

Sumado a ello, la Resolución No. 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual expidió el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Factura Electrónica “REFEL”, establece en su art. 26 que éste emitirá el título de cobro a solicitud del emisor o tenedor legítimo que aparezca inscrito en el REFEL en un único ejemplar en papel que contendrá la información de la factura electrónica, así como toda la información señalada en dicho precepto; requisito que como antes se indicó se echa de menos.

En relación con la factura No. FEB 3319 tampoco se cumple con los requisitos de inscripción en el RADIÁN como exige la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta como título valor (numeral 6.1.2.1.1. anexo técnico), esto por cuanto fue expedida el 11 de septiembre de 2020.

B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA

Como documento distinto a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para

que preste mérito ejecutivo, como es que contenga “**obligaciones expresas**”, pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor del mismo, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso “**inferirse**” o “**deducirse**”, pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea **expresa**.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por este en señal de **aceptación**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092743636d610fe3e59b10595e575791454575b587a13091ec594a2f8fa9359e**

Documento generado en 06/05/2021 07:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>